



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00600-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO.

DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ CANDAMA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que Dentro del término legal de subsanación de la de demanda por la parte solicitante se allega recurso de reposición contra el auto que decretó la inadmisión. Sírvase Proveer. Soledad, Julio 11 de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra al despacho pendiente de pronunciamiento sobre RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION impetrado contra Providencia adiada de Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021), mediante el cual este despacho INADMITE LA DEMANDA DE IMPUGACION DE PATERNIDAD, que fue radicada bajo el numero 087583184-002-2021-00600-00 promovida por la señora BLANCA ELENA RODADO DE CAICEDO contra el señor ERIKA BEATRIZ CANDAMA CASTRO.

Conforme lo consagrado por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 90 del Código General del Proceso, se establecieron por el legislador los lineamientos conforme a los cuales se debía decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA y dentro de estos se señala que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Señala también la norma citada que de cumplirse con los requisitos formales de la demanda en la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Señala también la norma arriba citada que *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Conforme lo establecido normativamente por improcedente el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN impetrado por el apoderado demandante se rechazará de plano.

Por otro lado, entra el despacho a pronunciarse respecto a la inadmisión de la demanda y el termino de subsanación, de la misma al respecto, en palabras de la Corte Suprema De Justicia en su jurisprudencia ha señalado que, la interrupción señalada en el inciso cuarto del artículo 118 el cual reza: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Que solo la ley nos brinda las herramientas sobre que eventos que constituyen una interrupción y cuáles son las características de ese término que cuenta y que esa interrupción no es más que borrón y cuenta nueva.

La Corte Constitucional en Sentencia C 317-2011, también señala que los términos procesales permiten el ejercicio de del derecho y otorgan la certeza a los intervinientes en cualquier proceso sobre el momento en que ocurrirán las diferentes etapas, del mismo, permitiendo así que se otorguen o consoliden a quienes acuden a la jurisdicción las situaciones jurídicas esperadas lo que es conocido como seguridad jurídica. De conformidad con lo anterior se hace menester señalar que en el presente caso, el recurso interpuesto No interrumpió el termino para subsanar la demanda, conforme lo señalado en el inciso cuarto del Artículo 118 del Estatuto Procesal vigente en nuestro ordenamiento Jurídico, el cual hace referencia al cómputo de términos toda vez que; primeramente, dé ante mano el apoderado de la parte de mandate debió conocer que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno y segundo que tal y como lo señala la norma arriba citada dicha interrupción opera en aquellos casos en los que el juez resuelva el recurso ya sea favorable o desfavorablemente. No aplicándose esa regla en el presente caso por cuanto el auto que inadmite la demanda Lo que no es del caso ya que al ser improcedente el recurso impetrado no es posible entrar a decidir sobre él.

Sin perjuicio de lo anterior observa el despacho que el togado apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia contaba con 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda para presentar el escrito de subsanación contrario a esto presento recurso, dejando de lado el término que le fue otorgado para subsanar la demanda, por tanto, en el presente caso se entiende que, Por su parte, el togado en el auto incumplió con la normatividad pertinente que le impone la obligación de cumplir el requisito de subsanar los defectos señalados en el auto erróneamente atacado. Dejando prelucir el término señalado por el artículo 90 del C.G.P. por lo tanto, la demanda será objeto de rechazo, al no haber no haber subsanado en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por ser improcedente el recurso de REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION propuesto por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD por no haber sido subsanada en debida forme conforme lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELIZA MOZO CUETO
JUEZ**

02.